



En torno a los nuevos Juzgados de lo Mercantil

PABLO ALBERT ALBERT
(IberForo-Madrid)

I. INTRODUCCIÓN

Como muchos de nuestros lectores ya sabrán, la L.O. 8/2003, de 9 de julio, crea los llamados «Juzgados de lo Mercantil». Es evidente que para todos aquéllos que tratamos, y me atrevo a decir —con todos los respetos y en estrictos términos de defensa— «sufrimos», los Juzgados y Tribunales españoles, ya sea como Letrados intervinientes ya sea como clientes afectados, la noticia de que se va a llevar a cabo una especialización de los Juzgados es algo que no sólo esperábamos sino que personalmente incluso hemos reclamado en algunos foros en los que hemos intervenido.

Ahora bien, precisamente este deseo de especialización que ya habíamos hecho público, nos va a permitir llevar a cabo un sosegado y, aunque breve, objetivo análisis de la regulación de estos nuevos Juzgados y de la organización y estructura de los que se les dota. A tal fin, vamos a explicar cuáles son las características con las que la Ley dota a estos Juzgados y posteriormente, y desde un punto de vista meramente personal, expondremos unas breves reflexiones al respecto.

II. AVANCE HACIA LA ESPECIALIZACIÓN JUDICIAL

La Ley señala en su Exposición de Motivos que con la creación de estos nuevos Juzgados se pretende avanzar en el proceso de especialización judicial, un proceso necesario —«aconsejable» señala la Ley— para que la Administración de Justicia pueda afrontar las complejidades de la realidad social y económica de nuestro tiempo.

a) *Objetivos de la creación de los juzgados de lo mercantil*

La creación de estos Juzgados busca lograr, según sigue diciendo nuestro legislador, unos amplios objetivos: a) los

nuevos Jueces de lo mercantil van a tener un conocimiento específico y profundo de la materia, lo que va a facilitar la elaboración de unas resoluciones judiciales de calidad, y además este mejor conocimiento va a permitir dotar al procedimiento de una mayor celeridad puesto que no va a exigir al Juzgador que lleve a cabo un estudio adicional; b) esta especialización permite una mayor coherencia y unidad en la labor interpretativa de las Normas que evita Resoluciones contradictorias y por lo tanto conlleva una mayor seguridad jurídica; c) la creación de estos Juzgados permite una redistribución del trabajo que va a favorecer el cumplimiento efectivo de la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil.

Así las cosas, no cabe duda de que la especialización judicial es un paso fundamental para la consecución de este cuádruple objetivo, y precisamente esta es la causa de que el humilde Letrado que suscribe era, y sigue siendo, un acérrimo partidario de la misma. Ahora bien, tenemos serias dudas, y esperamos sinceramente equivocarnos, de que la organización creada por la nueva Ley conlleve un avance definitivo en el cumplimiento de los finados objetivos.

b) *Localización de los Juzgados*

En efecto, la nueva Ley prevé la creación en cada provincia con jurisdicción en toda ella y con sede en su capital de uno o varios Juzgados de lo Mercantil, Juzgados que también podrán establecerse en poblaciones distintas de la capital de provincia cuando las circunstancias de población y actividad económica así lo requieran —se refiere sin duda el legislador a aquellas poblaciones, generalmente adyacentes a las grandes ciudades, en donde se han desarrollado polígonos industriales y centros empresariales que exigen unos Juzgados especializados de este tipo—. Por tanto, aun sin conocer todavía la definitiva ubicación de estos Juzgados, parece más que razonable esta posibilidad que prevé el

legislador de crear este tipo de Juzgados en centros empresariales —sólo esperamos que el ejecutivo dote al poder judicial de los suficientes medios para dar cumplimiento a las instrucciones del legislador—.

c) *Lista de materias en las que deben especializarse los Juzgados de lo Mercantil*

El principal problema de la nueva organización judicial que la Ley prevé es, al entendimiento —equivocado o no— de este Autor, el listado de materias en los que debe «especializarse» estos Juzgados de lo Mercantil. Así, los nuevos Juzgados de lo Mercantil van a ocuparse del enjuiciamiento de las controversias surgidas en las siguientes materias:

- Todas aquellas cuestiones que se susciten en el ámbito de un procedimiento concursal (antiguas suspensiones de pagos y quiebras) de los previstos en la nueva Ley Reguladora de tales —L. 22/2003 de 9 de julio—. Así, por tanto, a tenor de lo establecido en esta nueva Ley Concursal, los Juzgados de lo Mercantil van a tener que valorar todas las cuestiones que se refieran al patrimonio del cursado; todas las cuestiones sociales —laborales— referidas a la modificación, extinción o suspensión de los contratos de trabajo en los que sea empleador el concursado.
- Cuestiones de competencia desleal, propiedad industrial, propiedad intelectual y publicidad. Es decir, los Jueces de lo Mercantil conocerán de las controversias surgidas en torno a los derechos de autor —obras artísticas y/o literarias—, de los derechos de programas informáticos, de los derechos de patentes y marcas, campañas publicitarias, etc.
- Cuestiones relativas al funcionamiento de las sociedades mercantiles y cooperativas. A saber, cuestiones relativas a los administradores de una sociedad y la responsabilidad de los mismos, la impugnación de todo tipo de acuerdos sociales, a la vigilancia del cumplimiento de los Estatutos Sociales y de que éstos cumplan con las normativas especiales, así como las cuestiones relativas a participación o accionariado, con independencia de que las sociedades coticen o no en mercados secundarios.
- Pretensiones surgidas en materia de transporte nacional o internacional. Es decir, deberán enjuiciar la responsabilidad de los transportistas para con sus clientes en virtud de las normas nacionales y de los convenios internacionales, el cumplimiento por parte de los transportistas de las obligaciones reglamentarias en cuanto a licencias, seguros, etc.
- Pretensiones relativas a la aplicación del Derecho Marítimo. Así, por tanto, deberán resolver sobre aquellas cuestiones relativas a los seguros nacionales e internacionales, a las responsabilidades de los cargadores, porteadores, etc., en relación con transportes nacionales e internacionales y según los diversos Convenios vigentes, a contratos de fletamento, a contratos de construcción de buque, etc.
- Procedimientos sobre las condiciones generales de contratación. Es decir, problemas surgidos entre consumidores y usuarios referidos a contratos de adhesión, controversias nacidas en torno a los derechos de garantía, etc.
- Recursos contra las Resoluciones de la Dirección General de Registro y Notariado en relación con las calificaciones efectuadas por el Registro Mercantil.
- Aplicación de los artículos 81 y 82 del Tratado de la Comunidad Europea y su derecho derivado. A saber, controversias y cuestiones relativas al abuso de la posición dominante de determinadas empresas mercantiles y de los acuerdos restrictivos de la competencia; procedimientos que a raíz de la paradigmática Sentencia del caso CAMPESA eran exclusivamente enjuiciados por el Tribunal de Defensa de la Competencia con posterior revisión por parte de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.



En definitiva, a tenor de las materias que el legislador ha encomendado a los Juzgados de lo Mercantil, los nuevos Jueces especializados han de especializarse, y hacemos una enumeración meramente ejemplificadora, en Derecho Concursal, Derecho Laboral, Derecho Civil y Patrimonial, Derecho de Patentes y Marcas, Derecho Publicitario, Derecho Intelectual e Industrial, Derecho Societario, Derecho Bursátil, Derecho del Transporte, Derecho Marítimo, Derecho Internacional, Derecho Hipotecario y Derecho Comunitario. Por tanto, se le está exigiendo a estos Juzgados de lo Mercantil una «especialización muy especial».

III. CONCLUSIÓN

Se podrá decir, y de hecho se estará en lo cierto, que con anterioridad a la

aprobación de esta Ley no existía ni tan siquiera esta especialización. Pero realmente creemos que, si de verdad se quieren alcanzar los objetivos de los que se habla en la Exposición de Motivos, el legislador podría haber sido algo más osado y haber llevado a cabo una división y estructuración judicial todavía más especializada.

Ahora bien, como no es mi intención que el Excmo. Sr. Ministro de Justicia me tache de iluso y utópico, supongo que debemos concluir que en este caso, como en otros muchos, todo es cuestión de «dotación de medios», y por tanto si se quiere mantener el ya famoso «déficit cero», que tan buenos resultados ha dado en otros campos, por algún sitio hay que limitar los gastos. Sin embargo, como sabiamente me aconsejó la madre de un viejo amigo, *«apunta a la luna y alcanzarás la farola»*. ■